



785 L

96
Domingo hecel vicin villa
de Alaga

JUSCID M. 35.785

1628
Contra Michaelam Coma moppido de
Villaluenga de la Yegua.

Dignos es Coma

Derechos, instancias y acciones, por sus propios nombres y especies nombrados, especificados y calendados, y los bienes sitios por vna, dos, o mas confrontaciones confrontados, especificados, delgnados y limitados deuidamente y segun fuero del presente Reyno de Aragon. Et quiero, que la presente obligacion sea especial, y surta y tenga todos aquellos fines y efectos que especial obligacion de fuero, derecho, obseruancia, vso y costumbre del presente Reyno de Aragon, sea alias, surtir y tener puede y deue. Et de tal manera, que si no os restituysere, tornare, pagare y librare a vos, y a los vuestros, y auientes derecho de vos, la dicha Comanda y deposito, juntan e con las costas que hecho y sostenido aureys, podays auer, y ayays recurso a los dichos mis bienes, assi muebles, como sitios, por mi de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nombrados, especificados y confrontados: y aquellos podays hazer executar, vender y traçar sumariamente, a vso y costumbre de Corte de Al-farda, orden alguna de fuero, ni derecho en lo sobredicho no serua-do: y del precio de aquellos procediente ayays de ser y seays satisfecho y pagado de la dicha Comanda y deposito, juntamente con las costas como dicho es. Et aun a mayor seguridad de lo sobredicho desta hora en adelante reconozco y confieso tener y poseer, y que tendre y poseere los dichos mis bienes assi muebles, como sitios de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nombrados y confrontados, NOMINE PRECARIO, y de constituto vuestro y de los vuestros, y de los auientes derecho y causa de vos, y por vos y ellos, de tal manera, que la possession civil y natural mia, en ellos sea auida por vuestra y iuya. Y quiero, y expressamente consiento, que a sola ostension del presente instrumento publico de Comanda sin otra liquidacion, possession, ni prouanga alguna, podays por la dicha razon APREHENDER, y hazer aprehender los dichos mis bienes sitios, y manifestar, inuentariar, emparar y sequestrar los bienes muebles por mi de parte de arriba especialmente obligados, y auidos por nombrados, a manos y por la Corte de qualquier juez que escoger querrays, y obtengays y ganeys en vuestro favor, sentencia, o sentencias en qualquiere de dichos procesos de aprehension, lite pendente, manifestacion, inuentaria

785 3
variacion, emparamiento y sequestro, y en qualquiere de los articulos de lite pendente, firmas y propiedades. Y assi en primera instancia, como en grado de apelacion. Y en virtud de dichas sentencias, podays tener y poseer, tengays y vsufructueys aquellos, y cada vno dellos, hasta que seays enteramente satisfecho y pagado de la dicha Comanda y deposito, juntamente con las COSTAS que hecho y sostenido aureys, y os aura conuenido hazer y sostener en qualquier manera. Et aunquero, y expressamente consiento, que fecha, o no fecha execucion y discassion alguna en mis bienes, y pasado, o no pasado por aquellos, pueda ser, y sea proceydo, y se proceda a CAPACION de mi persona, y preso sea detenido en la carcel, tanto y tan largamente, hasta en tanto que entera y cumplidamente seays satisfecho y pagado de dicha cantidad de dicha Comanda, juntamente con las costas y gastos que aureys hecho y sostenido, como dicho es. Renunciando en lo sobredicho el beneficio de poder hazer CESION de bienes en caso de inopia, y de ser dados a custodia de acreedor, y a todas y cada vnas otras excepciones, dilaciones, auxilios, difugios, beneficios y defeniones de fuero, derecho, obseruancia, vso y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o alguna dellas repugnantes. Et aun renuncio a mis propios jueces, ordinarios y locales, y al juyzio de aquellos. Et tometome por la dicha razon a la jurisdiccion, cohercion, distrito, examen y compulsa de la Magestad catholica del Rey nuestro señor, Lugarteniente general suyo, Governador de Aragon, Regente el oficio de aquel, Justicia de Aragon, Calmedina de la ciudad de Caragoça, Vicario general, y Oficial Ecclesiastico del señor Arçobispo de la dicha ciudad, y de los Lugartenientes dellos, y de qualquier dellos, y de qualquiere otros jueces y oficiales, assi Ecclesiasticos, como seculares, de qualesquiere Reynos, tierras y señorios sean, ante quien por la dicha razon mas demandar y conuenir me querrays: ante los quales, y cada vno dellos prometo y me obligo hazeros cumplimiento de derecho, y de justicia. Et quiero, que por la dicha razon pueda ser variado juyzio de vn juez a otro, y de vna instancia y execucion y proceso a otra y otras, a costas mias, tantas vezes quantas querrays: y que el juyzio ante vn juez comenzado no empache al otro, o otros

antes

antes bien todos puedan concurrir en un mismo tiempo, y ser deduzidos a deuido efecto, no obstante qualquier Fuero, derecho, observancia, uso y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobre dichas cosas, o alguna de las repugnantes. Et juro a Dios nuestro Señor, sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios en poder del Notario publico infrascripto, como publica y autentica persona, la presente legitimamente estipulante y recibiente, que os restituyrè, tornarè, y pagarè la dicha Comanda y deposito, juntamente con las costas como dicho es: y que por la dicha razon no pleytearè, ni pleytear harè, ni presentarè firma, lo pena de perjurio, è infame manifesto.

Hecho fue aquesto en la Villa de Alhaja a diez y siete de
Dize del mes de agosto, del año contado del nacimiento
de nro Señor Jesu Christo de nra Señora de nra
y como a lo qual fueron presentes por tal vez de
Venuesdo Mosén Joan de Sena, y Mosén Joseph
Marian Sanitany en dita Villa a lo qual el dicho
Ramado y rogado esta firmada. Justo fuere
Jofre de mi Matheo San. Dulce para
ante en la Villa de Alhaja y por autoridad
Real por todo el Reyno de Aragon publico
quedando sobre dichas cosas. En fe de lo qual
yo el dicho escribano publico presente fui
A. Cornejo

ARCHIVO
HISTÓRICO

quo quidem appellatur sic oblati dicitur et rogatus
ante omnia Inquit in nomine et manibus dicitur
bonum locum et per deum et deus firmam appelle
non esse deum et non filium quis aliter fuerit
fuo caute sustinuit super expensis
significavit factis et flandis per se ipsum
salvo iure procuratoris in eadem etis quibus
com esse sub obligatione etis exigibilem
L. Michaelis filium parricium Curator
et deinde James Tompado sube fero
vini in gradulo appido de villa Luengo dicitur

Et Cum his iussibus dicitur domini
nisi locum et super contentis in dicto appelle
tullantur et se in firmam acceptatam ger
vum qui in contentis informando etis fecit
fuerit de dicto mltis publico Comande de
superioris etis comens per dicitur etis Comens
in gradulo appido de villa Luengo dicitur
informando etis dicitur. Inquit etis etis
centum etis quibus dicitur etis dicitur
centum quibus fuerit fuerit Inquit etis

de Haya die decimo nono mensis Augusti
ante domum illamino sexcentesimo vicesimo
quinto et per francium Alabum xulua habita
in parochia villa de Haya publicum notarium
Recepto et doctissimo et sibi dem factis
de mltis quibus in prestatu singulariter in
suis primis figuris sub hoc signo Domini
et facti mandatum et per dictum procuratorem
acceptatum qui cum consuetudine P. Primi
deu pntam appellatum et mandare fecit
executionem in bonis dictis obligati non
obstante Jurisprudentia nec non factam procedi
ad captionem persone dicti Michaelis
Cena obligati Jurisprudentia non obstantem
pro quantitate in dicta Comanda contenta
saluberrime solutionis et ibi compoti vi
querunt actus omnes et cetera et cetera
locumque a tante infamacione sibi inveni
tuca verbo prouertit pntem appellatum
proderunt et cetera in dicta acceptatum
per dictum procuratorem et cetera
Et quis supra prouertit non aliter

... Amen. sea
... Domingo de
... de los
... de los
... de los



de grado y de nuestras ciertas sciencias, no reuocado los otros Procuradores por nosotros antes de agora hechos, constituydos, creados y ordenados, agora de nueuo hazemos, cõstituyimos, creamos y ordenamos ciertos, especiales, y a las cosas infra scriptas generales Procuradores nuestros, y de cada vno de nos por si, assi y en tal manera que la especialidad ala generalidad no derogue, ni por el contrario, a saber es a los

... de los
... de los
... de los
... de los

absentes bien assi como si fuesen presentes, a todos juntamente y a cada vno dellos por si, assi y en tal manera q no sea mejor la condicion del presente que la del absente; antes bien lo que por el vno dellos sera comenzado, por el otro, o otros dellos pueda ser mediado, finido y determinado, especialmente y expresa, para q por nosotros y en nombre nuestro y de cada vno y qualquier de nosotros puedan los dichos nuestros Procuradores, y cada vno dellos por si demandar, auer, recibir y cobrar, otorgar y confessar auer recebido y cobrado en su poder, assi en juyzio como fuera del, de qualquier persona, o personas, cuerpos, Colegios y Vniuersidades, de qualquier estado, grado y condicion sean, de quien conuiniere, o fuere necessario, todas y qualquier sumas y cantidades de dineros, pensiones de censales, trehudos, censos, derechos, bienes, y otras cosas de qualquier especie y calidad q sean, nuestros y a nosotros en qualquier manera tocantes y pertenecientes, y que pertenecer nos puedẽ y deuen, podran y deuran en qualquier manera y tiempo, y por qualquier causa, vinculo, succession, orazon, y de lo q assi recibira y cobrara, puedan otorgar y otorgue Apoyes, Albaranes, diffiniciones, cõcellaciones, de qualquier Comandas y otras obligaciones y cartas de pago, recepta, lasto y finiquito, y otros qualquier actos




y escrituras de saluedad y cautela, que para entera, cūplida y bastā
 te seguridad y descargo de los que así respectiuamente pagarē les
 fuere pedidas, y a los dichos nuestros Procuradores y a cada vno
 dellos por si biē vntas y pla. iētes. Et aū para que por nosētros y en
 nombre nuestro puedan los dichos nuestros procuradores, y cada
 vno dellos por si interuenir e interuengā en todos y cada vnos
 pleytos y quisiōnes, peticiones y demandas, así ciuiles como
 criminales, los quales y las quales nosotros de presente tenemos
 y esperamos de auer con qualesquier persona, o personas, cuerpos,
 Collegios y Vniuersidades, de qualquier estado, o condicion sean,
 así en demandando como en defendiendo, ante qualquier juez
 competente ordinario, delegado, o subdelegado, Eclesiastico, o
 seglar, dante y otorgante a dichos nuestros Procuradores y a cada
 vno dellos, por si, lleno, franco, libre y bastante poder de deman-
 dar, responder, defender, oponer, proponer, exhibir, conuenir,
 recōuenir, replicar, triplicar, lit. o lites cōtestar, requerir y protestar
 e testimonios, cartas, y otras qualesquier escrituras y probaciones
 e manera de prouea producir y presentar, y a lo producido y pro-
 duzidero por la parte aduersa contradecir e impugnar, juzces y no-
 tarios impetrar y recusar, qualesquier causas de sospecha propo-
 ner y aduerar, emparas fer fazer, y aqllas renūciar, y expensas dar,
 aquellas pedir, cassar, posiciones y articulos offrecer y dar, y aqllas
 mediante juramento aduerar, y a los ofrecidos y que se ofrecieran
 por la parte aduersa, mediante juramento, o en otra qualquiere ma-
 nera respōder, alegar, renūciar, y cōeluyr, sentēcia, o sentēcias, así
 interlocutorias como diffinitiuas pedir, oyr y aceptar, y de aqllas y
 de qualquier otro greuge apelar, apelaciō, o apelaciones interpo-
 sar y proseguir, apōstolos demandar, recibir y recusar, juramēto de ca-
 lumnia decisorio sobre iasciencias y sobre seymiento, y otro qual-
 quier licito y honesto juramento en animas nuestras prestar y ha-
 zer, & los dichos juramēto, o juramentos a la parte aduersa diferir
 & referir, beneficio de absoluciō de qualquier sentēcia de execo-
 mion & restituciō in integrū demandar y obtener, firmas y letras,
 y otras qualesquier provisiones obtener y presentar, & de las pre-
 sentacion, o presentaciones de aquellas cartas publicas fer fazer &
 requerir fer fechas en vno, o muchos procurador, o procuradores



a los dichos pleytostan solamente substituyr, & aquel, o aquellos
 reuocar y destituir, & generalmēte hazer, dezir, exercir y procurar
 por nosotros y en nombre nuestro todas y cada vnas otras cosas
 acerca lo sobre dicho oportunas y necessarias, & que buenos legiti-
 mos y bastātes Procuradores a tales y semejātes actos y cosas co-
 mo las sobredichas legitimamente constituydos pueden y deuen
 hazer, & lo que nosotros dichos constituyentes haríamos y hazer
 podríamos a todo ello presenres sientō. Et prometemos auer por
 firme, agradable y valedero perpetuamente todo y que quier que
 por los dichos nuestros Procurador: s y por los substituyderos
 dellos y qualquier dellos por si en y acerca lo sobredicho sera di-
 cho hecho y procurado, y aquello no reuocar en tiempo alguno, y
 estar a derecho, y lo juzgado en contrario nuestro pagar, con to-
 das sus clausulas vniuersales, so obligacion de nuestras personas
 y todos nuestros bienes, así muebles como fijos, auidos y por
 auer donde quiere



Handwritten text in a cursive script, likely a continuation of the legal document or a related note.



Handwritten text below the seal, including the date 'el año de mil e quinientos e sesenta e tres'.

